



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de julio de 2018

OFICIO N° 141 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30776, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Julio de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1357,
a la Comisión de *Constitución y*
Reglamento



JOSÉ E. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Felix Pino Figueroa
FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

N° 1357

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30776, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios a fin de, entre otros, establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1280, se aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos;

Que, durante el proceso de implementación de la citada Ley se ha advertido situaciones no previstas en esta; resulta necesario modificar el citado decreto legislativo, a fin de fortalecer la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifícase el artículo III del Título Preliminar, el párrafo 3.1 del artículo 3, el párrafo 14.2 del artículo 14, el párrafo 18.3 del artículo 18, el párrafo 27.3 del artículo 27, los artículos 41, 44, el inciso 7 del artículo 45, el párrafo 48.2 del artículo 48, los párrafos 49.2 y 49.3 del artículo 49, los


FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

artículos 52, 53, 54, el párrafo 55.1 del artículo 55, los artículos 73, 74, 76, el párrafo 78.2 del artículo 78, el párrafo 98.3 del artículo 98, el inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, el artículo 110, la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo III.- Principios

La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

(...)

7. Buen gobierno corporativo: Implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal. Las relaciones entre estos actores deben ser claras, transparentes, explícitas y objetivas.

(...)"

"Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.

(...)"

"Artículo 14.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

14.2. Para la constitución de las Organizaciones comunales se debe contar, previamente, con la autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el Reglamento y las normas sectoriales.

(...)"

"Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

(...)

18.3. Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de prestación de la empresa prestadora.

(...)"

"Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

(...)

27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora y su supervisión se encuentra a cargo de la Sunass.

(...)"





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

"Artículo 41.- Código de Buen Gobierno Corporativo

41.1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, a través de sus Directorios u órganos que haga sus veces, tiene la obligación de aprobar, cumplir e implementar su Código de Buen Gobierno Corporativo, en el que se desarrolla de manera detallada las normas y principios a ser aplicados por los diferentes órganos societarios.

41.2. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal elaboran y aprueban los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo en base a los lineamientos y modelos que apruebe el Ente rector."

"Artículo 44.- Gestión de Recursos Humanos por competencias

44.1. La gestión de los recursos humanos de los prestadores de los servicios de saneamiento se efectúa en base al enfoque de competencias. El Ente rector emite los lineamientos para su aplicación, en observancia del marco legal aplicable.

44.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, en función de los perfiles ocupacionales aprobados por las entidades competentes, a solicitud del Ente rector.

44.3. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, entre otras."

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

(...)

7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ejecución de obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora de servicios de saneamiento. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la empresa prestadora de servicios de saneamiento o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

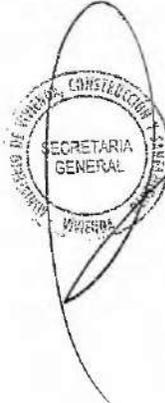
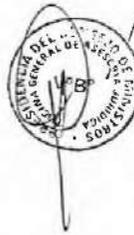
(...)"

"Artículo 48.- Régimen legal especial

(...)

48.2. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la presente Ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de



Felix Pino Figueroa

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

pleno derecho las disposiciones del Estatuto social formuladas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.
(...)"

"Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones

(...)

49.2. Las acciones de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto.

Estas acciones son intransferibles y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señalados por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.

49.3. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal pueden valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales."

"Artículo 52.- Composición del Directorio

52.1. El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:

1. Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal;
2. Un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;
3. Un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.

52.2. Los directores de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal son elegidos y designados conforme a los requisitos, impedimentos, procedimientos, plazos y demás reglas establecidos en el Reglamento. El cargo de director es personal e indelegable.

52.3. Los directores deben cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos en el Reglamento, para el desempeño de su cargo.

52.4. La composición establecida en el numeral 52.1 del presente artículo no es de aplicación para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio."

"Artículo 53.- Elección y designación de los directores

53.1. La elección del representante de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

53.2. La designación del representante del gobierno regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional.

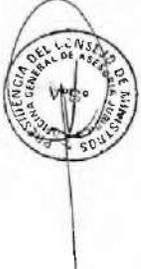
53.3. La designación del representante de la sociedad civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades.





Decreto Legislativo

53.4 Cuando el gobierno regional o la sociedad civil no cumplan con presentar candidatos aptos para ser director conforme al procedimiento establecido en la normativa sectorial, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede proponer a dichos candidatos, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial.



53.5. Las Resoluciones Ministeriales a que se refiere los numerales 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin."

"Artículo 54.- Quórum del Directorio

Para la validez de las sesiones y de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal se requiere un quórum de las dos terceras partes de sus miembros."



"Artículo 55.- Remoción y vacancia de los directores

55.1. La remoción de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

(...)"



"Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas

73.1. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la Sunass.

73.2. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass."

"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas

74.1. Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.



FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio.”

“Artículo 76.- Servicios colaterales

76.1. Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.

76.2. La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales.”

“Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural

(...)
78.2. La cuota familiar es determinada por el máximo órgano de los prestadores del ámbito rural en función a la metodología aprobada por la Sunass. La cuota familiar es determinada anualmente.”

“Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio

(...)
98.3 El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y, de ser el caso, el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. En caso el OTASS determine que la empresa prestadora requiera un Plan de Reflotamiento, este conjuntamente con la Sunass participan en su elaboración.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras solicitan a la Sunass la modificación del Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al Procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.

(...).”

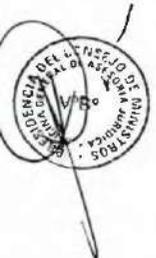
“Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio

101.1. A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS cuenta con las siguientes alternativas:

(...)

3. Designa a directores y contrata gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisa la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Las dietas de los Directores designados y las retribuciones de los Gerentes contratados pueden ser asumidas con recursos del OTASS y/o de las empresas prestadoras, acorde con los montos que para tal fin determine el OTASS, de conformidad con la legislación aplicable. Los Directores y Gerentes deben cumplir con los requisitos y perfiles establecidos por el Ente Rector en la normativa sectorial.

(...).”





Decreto Legislativo

“Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento

Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultadas para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.

Los gobiernos locales pueden delegar de manera expresa al Ente rector, la facultad señalada en el párrafo anterior. En caso el Ente rector otorgue cofinanciamiento o garantías para el desarrollo del proyecto de Asociación Público Privada, los gobiernos locales no pueden dejar sin efecto dicha delegación, bajo responsabilidad.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

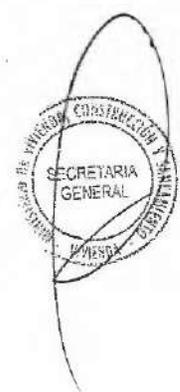
(...)

QUINTA.- Predios y/o infraestructura de saneamiento de propiedad de las Empresas Prestadoras

Los predios y/o infraestructuras que se encuentran administrados y/u operados por las empresas prestadoras, son bienes de propiedad de las mismas; salvo que exista obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

Para el saneamiento físico legal de los predios y/o infraestructura señalados en el párrafo precedente, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) se encuentra facultada para transferir en propiedad u otorgar otros derechos reales, a título gratuito, respecto de aquellos bienes inmuebles de propiedad de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, a favor de las empresas prestadoras públicas de accionariado estatal y municipal, conforme al procedimiento aprobado en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, o norma que la modifique y/o sustituya.”

(...)



[Handwritten signature]

FELIX PINO FIGUEROA
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS

"VIGÉSIMA.- Áreas no atendidas por el prestador de servicios

Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, pueden ser entregadas en explotación a otros prestadores públicos o privados, por parte de la entidad competente.

Para dicho fin, la Sunass como resultado de sus acciones de fiscalización, puede recomendar a la entidad competente, como responsable de la prestación de los servicios de saneamiento, adoptar la decisión de suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, cuando estos no sean prestados conforme a los términos de la explotación otorgada."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

QUINTA.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de Sunass

La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, distintas a las relativas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma propuesto por la Sunass, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
(...)"

Artículo 2.- Incorporación de artículos y de disposición complementaria final en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórese el inciso 6 del artículo 10, el inciso d del párrafo 50.3 del artículo 50, el artículo 110-A y la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:
(...)

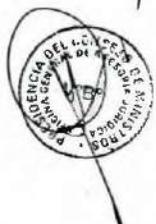
6. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales; así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones".

"Artículo 50.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas

(...)

50.3. El(los) Alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:
(...)

d. Por entorpecer, obstaculizar e impedir la ejecución física de las acciones inmediatas, acciones de urgencia o cualquier otra medida a ejecutarse como consecuencia de la transferencia de recursos que realiza el OTASS a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y la ejecución de medidas que provengan de otras fuentes de financiamiento. Esta responsabilidad alcanza a los funcionarios de las municipalidades y órganos adscritos o dependientes de ellas. Estos supuestos configuran falta grave, correspondiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar."





Decreto Legislativo

"Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento"

En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

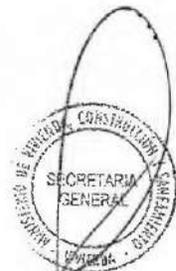
(...)

VIGÉSIMO CUARTA.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada

Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII del presente Decreto Legislativo, referido al Régimen de Apoyo Transitorio.

Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo periodo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento."



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Aplicación de la Escala Remunerativa

Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, cuyo personal de confianza perciba ingresos remunerativos brutos inferiores a la remuneración mensual mínima establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, quedan autorizadas, por única vez, en un plazo no mayor de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, a realizar el incremento remunerativo, a través del Acuerdo de Directorio hasta por el monto de la escala mínima establecida en el Anexo del citado decreto supremo.

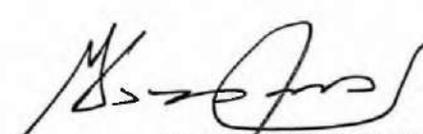
La autorización del incremento remunerativo al que hace referencia el párrafo precedente, requiere que el Directorio de la empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal, verifique que ésta: i) cuenta con saldo corriente positivo del ejercicio fiscal anterior; ii) cuenta con flujos de caja proyectados con saldos positivos para un período mínimo de tres (3) años, considerando los incrementos remunerativos; y, iii) haya alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior.

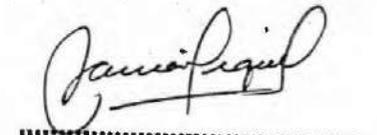
Establézcase que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el personal de confianza de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, percibe únicamente los montos establecidos en la escala aprobada a través de Acuerdo de Directorio. En tal sentido queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo, subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, en forma adicional al monto establecido en dicha Escala Remunerativa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

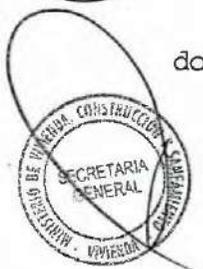

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento


CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros









EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1280, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

1. ANTECEDENTES

Las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional establecen la Política de Acceso Universal a los Servicios de Salud y a la Seguridad Social, que tiene como parte de sus objetivos, ampliar el acceso al agua potable y al saneamiento básico y controlar los principales contaminantes ambientales; así como, la Política de Estado sobre los recursos hídricos, que señala como prioridad el abastecimiento de agua en cantidad, calidad y oportunidad idóneas, a nivel nacional, para consumo humano y para la seguridad alimentaria y; además, asegurar el acceso universal al agua potable y saneamiento a las poblaciones urbanas y rurales de manera adecuada y diferenciada, con un marco institucional que garantice la viabilidad y sostenibilidad del acceso, promoviendo la inversión pública, privada y asociada, con visión territorial y de cuenca, que garantice la eficiencia en la prestación de los servicios a través de una adecuada regulación, supervisión, fiscalización y rendición de cuentas.

El 29 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (Ley Marco)¹. Dicha norma tiene por objeto y finalidad; entre otros, establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de beneficiar a la población, con énfasis en su constitución, funcionamiento, desempeño, regulación y control, que sean autorizadas acorde con lo establecido en la presente Ley; así como, establecer los roles y funciones de las entidades de la administración pública con competencias reconocidas por el ordenamiento legal en materia de prestación de los servicios de saneamiento.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA², se aprobó la Política Nacional de Saneamiento, la cual tiene como objetivo principal el alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento³; y como objetivos específicos: i) Atender a la población sin acceso a los servicios y de manera prioritaria a la de escasos recursos; ii) Garantizar la generación de recursos económicos y su uso eficiente por parte de los prestadores; iii) Desarrollar y fortalecer la capacidad de gestión de los prestadores; iv) Desarrollar proyectos de saneamiento sostenibles, con eficiencia técnica, administrativa, económica y financiera; v) Consolidar el rol rector del MVCS y fortalecer la articulación con los actores involucrados en el sector saneamiento; y, vi) Desarrollar una cultura ciudadana de valoración de los servicios de saneamiento.

De otro lado, el 22 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 30588, Ley de Reforma Constitucional que reconoce el Derecho de Acceso al Agua como Derecho Constitucional, que incorpora el artículo 7-A a la Constitución Política del Perú, mediante el cual el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder

¹ Cabe indicar que con el Reglamento de la Ley Marco (Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-VIVIENDA, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de junio de 2017, se desarrollaron las medidas establecidas en la Ley Marco.

² Publicado en el diario oficial El Peruano, el 30 de marzo de 2017.

³ Cabe mencionar que, el 25 de junio 2017 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2018-VIVIENDA, como principal instrumento de gestión que oriente los objetivos, políticas y estrategias del Estado en materia de saneamiento en el período 2017 - 2021, a fin de incrementar la cobertura, calidad y sostenibilidad de los servicios de saneamiento.



de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos. Asimismo, el Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible.

Si bien, el marco legal y constitucional antes mencionado establece claramente los objetivos del sector Saneamiento (esto es, alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento, y el cierre de brechas en el sector saneamiento), así como los instrumentos de gestión necesarios para lograr dichos objetivos; durante su desarrollo e implementación se identificó la necesidad de realizar algunos ajustes normativos a la Ley Marco.

En atención a ello, mediante el Proyecto de Ley 2155/2017-PE, que propone la Ley que impulsa la ejecución de Proyectos de Tratamiento de Aguas y la Política de Integración de Saneamiento (PL 2155/2017-PE), se plantea dos propuestas; la primera, está íntimamente vinculada a la reducción de las brechas en acceso a los servicios de saneamiento, a través de proyectos en tratamiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales, mediante la promoción y el cofinanciamiento bajo la modalidad de asociaciones público privadas (APP), a nivel nacional. La segunda, propuesta, está referida a impulsar la integración de los prestadores de los servicios de saneamiento, a nivel nacional, con la finalidad de alcanzar su fortalecimiento y la sostenibilidad de las inversiones, a través de la eficacia empresarial.

Cabe indicar que estas dos propuestas también se alinean a la política sectorial y las acciones estratégicas establecidas para el cumplimiento de las metas establecidas en el Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021 (PNS).

En ese sentido, se debe indicar las propuestas del PL 2155/2017-PE, sumadas a las propuestas de modificación de la Ley Marco, que son objeto del presente Decreto Legislativo, resultan ser complementarias; toda vez que se armonizan para lograr los compromisos del sector Saneamiento en lo referente a las metas de cierre de brechas del sector para alcanzar el acceso universal, sostenible y de calidad a los servicios de saneamiento.

2. BASE NORMATIVA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE DECRETO LEGISLATIVO EN EL MARCO DE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES DISPUESTA POR LA LEY N° 30776

Mediante la Ley N° 30776, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el plazo de sesenta (60) días calendario⁴.

En ese sentido, el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre brechas en infraestructura y servicios a fin de, entre otros, establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento.

Al respecto, debemos indicar que en función a lo antes señalado, principalmente, se propone modificar algunos artículos de la Ley Marco que complementan lo propuesto

⁴ Publicado en el diario oficial El Peruano, el 26 de junio de 2018.

en el PL 2155/2017-PE; así como, referidos a la gestión de los servicios de saneamiento (Código de Buen Gobierno Corporativo, composición del Directorio y su procedimiento de elección y designación, Régimen de Apoyo Transitorio, entre otros), prestación de los servicios de saneamiento (en el ámbito rural y urbano, y mediante el mecanismos de Asociaciones Público Privadas (APP); todo ello con miras a lograr el cierre de brechas de infraestructura y servicios del sector Saneamiento

Como puede apreciarse, existe conexión y sustento entre la norma habilitante de facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo (Ley N° 30776) y la expedición de este Decreto Legislativo, el cual pretende modificar aspectos puntuales de la Ley Marco, a fin de cumplir con los objetivos y materias delegadas al Poder Ejecutivo en la citada norma, sobre todo en lo referente establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, a fin de acercarnos cada vez más al cierre de brechas en infraestructura y calidad.

En tal sentido, este Decreto Legislativo pretende modificar aspectos puntuales de la Ley Marco, a fin de dar cumplimiento lo dispuesto en la Ley N° 30776.

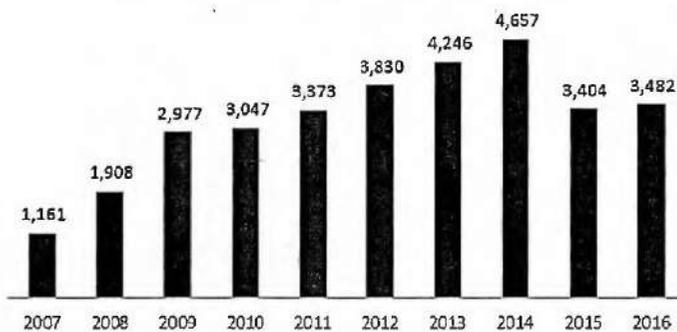
3. PROBLEMÁTICA

3.1 Problemática en el cofinanciamiento de los proyectos de saneamiento bajo la modalidad de APP

En los últimos diez (10) años, se han invertido en el sector saneamiento aproximadamente S/ 32,085 millones y aún la brecha en infraestructura es muy grande, conforme se observa en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Inversiones en el sector saneamiento

Inversión en saneamiento (2007-2016)



Fuente: Consulta Amigable MEF (consultado el 27.01.2017) y SEDAPAL, Sistema de Seguimiento de Proyectos - SSP

Total inversiones (2007-2016)

| | Millones | % |
|--------------------|---------------|-------------|
| GN | 1,366 | 4 % |
| GR | 4,901 | 15 % |
| GL | 19,617 | 61 % |
| Transferencias EPS | 2,371 | 7 % |
| Núcleo ejecutor 1/ | 506 | 2 % |
| Sedapal | 3,323 | 10 % |
| Total | 32,085 | 100% |

1/ A partir del año 2014

Para lograr la cobertura universal de los servicios de saneamiento al 2021, se requiere una inversión total de S/ 49,543 millones⁵, como se puede observar en el siguiente cuadro:

⁵ Monto estimado antes del Fenómeno del Niño Costero (2017).

Cuadro N° 2: Estimación de Inversiones necesarias para el cierre de brecha

| Rubro de Inversiones | Total S/ | Porcentaje | |
|--------------------------------------|-----------------------|------------|--------------|
| | | Parcial | Total |
| Ampliación de coberturas | 39,717,172,819 | | 80.1% |
| Agua Potable | 5,815,631,950 | 14.6% | |
| Alcantarillado | 26,145,111,816 | 66.8% | |
| TAR | 7,756,429,053 | 19.5% | |
| Rehabilitación y Mejoramiento | 8,004,673,970 | | 16.2% |
| Agua Potable | 4,176,609,563 | 52.2% | |
| Alcantarillado | 3,828,064,407 | 47.8% | |
| Fortalecimiento Empresarial | 1,431,655,404 | | 2.9% |
| Micromedición | 390,326,139 | | 0.8% |
| Total | 49,543,828,332 | | 100% |

Fuente: Plan Nacional de Inversiones 2017-2021, MVCS.

Con la finalidad de cerrar la brecha de infraestructura en los servicios de saneamiento, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (MVCS) viene promoviendo el desarrollo de proyectos de saneamiento bajo el mecanismo de asociaciones público privadas (APP) a nivel nacional. Dicho mecanismo viene siendo utilizado por el Estado, especialmente la modalidad de concesión, toda vez que permite aprovechar la *expertise*, conocimientos y tecnología de los operadores privados especializados en dichos temas, así como la sostenibilidad de los proyectos, logrando a su vez que el Estado disponga de recursos para realizar otras intervenciones que contribuyan al cierre de brecha de infraestructura, dado que la retribución por las inversiones que realice el sector privado será efectuada en el largo plazo.

Por otro, lado, de acuerdo a lo señalado en la Política Nacional de Saneamiento⁶, *“las transferencias del Tesoro Público no han respondido a una planificación sectorial nacional; las brechas de inequidad en el acceso y en la calidad de los servicios no se han reducido. El total del Presupuesto Público destinado al sector saneamiento, entre los años 2011 y 2016, ha sido de 29,4 mil millones de soles, sin embargo, el nivel de ejecución promedio para los tres niveles de gobierno alcanzó únicamente el 65%, denotando deficiencias para ejecutar la totalidad de las transferencias realizadas.”*⁷

La intervención del MVCS para financiar los costos de inversión de los proyectos surge debido a la demanda exponencial de recursos que son solicitadas por los gobiernos locales. En el año 2017, las transferencias realizadas por el MVCS para proyectos en materia de saneamiento al interior del país fue aproximadamente de S/ 3,647.2 millones; en ese año, los gobiernos locales contaron con un presupuesto estimado de S/ 24,000 millones⁸. Ello quiere decir que, si los gobiernos locales decidieran realizar intervenciones en materia de saneamiento tendrían que invertir cerca del 30% de su presupuesto, lo cual en la práctica resulta inviable, puesto que dejarían de cubrir las demás necesidades correspondiente a sus localidades (salud, educación, transporte, etc.).

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

⁷ Pág. 46.

⁸ Consulta amigable Ministerio de Economía y Finanzas (Fecha de consulta 03 de julio 2018)

| Nombre del Proyecto | Departamento | Provincia | Ciudad | Monto de inversión estimado (S/) |
|--|--------------|------------|---|----------------------------------|
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | Cajamarca | Cajamarca | Cajamarca | 380 millones |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | Ica | Chincha | Chincha Alta / Chincha Baja | 170 millones |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | Lambayeque | Chiclayo | Chiclayo | 400 millones |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | Ancash | Huaraz | Huaraz | 110 millones |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | San Martín | San Martín | Tarapoto | 240 millones |
| Sistema de tratamiento de aguas residuales | Lima | Cañete | Cañete y otras localidades en el ámbito de la EPS Cañete S.A. | 150 millones |

Elaboración: DGPCCS.

3.2 Problemática asociada a la falta de prestación en casos de terminación de contratos de APP

Ahora bien, aunque es cierto que uno de los objetivos del MVCS es el cierre de brechas en el sector saneamiento, para lo cual se prevé la promoción y desarrollo de más APP, esta realidad no se encuentra completamente alineada con la normativa actual, en tanto que, ante la terminación del plazo de vigencia del contrato de APP o ante la contingencia de una terminación anticipada de los contratos de APP⁹, no existe regulación legal o reglamentaria que prevea la solución para asegurar la continuidad inmediata de la prestación de los servicios que se vienen prestando.

En efecto, esta problemática en la continuidad del servicio no se encuentra completamente alineada con la normativa actual, en tanto no existe en la Ley Marco ni en la normativa específica en materia de APP la regulación aplicable en el caso de terminación del contrato de APP en saneamiento; por lo que, ante esta eventualidad, la población se vería desprovista de los servicios de saneamiento si no se asegurara su continuidad.

En ese sentido, a fin de garantizar a la población, no solo el acceso a los servicios de saneamiento, sino también la prestación del servicio público de forma continua y sostenible, introduciendo las mejoras correspondientes, se observa la necesidad de regular la intervención de un organismo especializado que garantice los siguientes objetivos:

- 1) Ante la terminación de los contratos suscritos bajo alguna modalidad de APP, como es el caso de los contratos de concesión, se cuente con un organismo especializado que pueda solventar la continuidad del servicio.
- 2) Establecer medidas que mitiguen el riesgo de las deficiencias de coordinación interinstitucional de entidades vinculadas a los servicios de saneamiento.

⁹ Estas situaciones se verifican en la posibilidad de la terminación de los contratos de APP por cualquiera de las causales establecidas en el artículo 63 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, que regula 7 supuestos para la terminación de los contratos de Asociaciones Público Privadas, tales como: el cumplimiento del plazo del contrato, el incumplimiento grave del inversionista o del Estado, por acuerdo de las partes, por resolución por parte del Estado en razón al interés público, destrucción total de la infraestructura, entre otros.

- 3) Asegurar, a través de la prestación excepcional y temporal de un organismo especializado en dicha materia, la continuidad de los servicios de saneamiento, conservando su sostenibilidad y prestación eficiente, introduciendo las mejoras correspondientes, en beneficio de los usuarios.

De esta manera, con la modificación de la Ley Marco se estaría introduciendo medidas necesarias, a cargo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), para garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento en las áreas en las que antes se encontraban a cargo de empresas que actuaban en el marco del contrato suscrito bajo cualquiera de las modalidades de APP.

3.3 Inversiones ineficientes

El acceso a los servicios de saneamiento, es derecho fundamental de todas las personas; sin embargo, todavía existe una brecha considerable que impide que muchas familias a nivel nacional no cuenten con los servicios de agua y alcantarillado.

Es por ello que de acuerdo a lo indicado en el PNS, la población atendida en el servicio de agua para consumo humano durante el año 2016 fue de 5.114 millones de habitantes en el ámbito rural; y 22.943 millones de habitantes para el ámbito urbano, haciendo un total de 28.057 millones de habitantes durante ese año. Asimismo, los servicios de alcantarillado y de disposición sanitaria de excretas tenían durante el mismo año, tuvo una población atendida de 1.767 millones de habitantes en el ámbito rural; y 21.438 millones de habitantes para el ámbito urbano, haciendo un total de 23.205 millones de habitantes con acceso a los servicios durante el año 2016.

Este mismo documento realiza las proyecciones de población realizadas desde el año 2016 hasta el 2021, por ámbito de intervención y servicio demandado, según se indica en el cuadro N° 05, donde también se indica la demanda anual en el periodo 2017-2021 de la siguiente manera:

Cuadro N° 05
Población estimada a atender al año 2021

| Tipo de Servicio por Ámbito de Intervención | Población por año | | | | |
|--|---------------------|---------------------|-------------------|-----------------------|-----------------------|
| | 2017 | 2018 | 2019 | 2020 | 2021 |
| Inversión en Ampliación de Coberturas | | | | | |
| Agua Potable | 4,791,169,715 | 5,213,142,111 | 8,877,565,420 | 10,398,687,709 | 10,436,607,864 |
| Alcantarillado y disposición sanitaria de excretas | 3,210,976,564 | 3,444,370,720 | 5,865,159,833 | 6,820,157,001 | 6,804,447,698 |
| Tratamiento de Aguas residuales | | | | | |
| Inversión en Rehabilitación y Mejoramiento | | | | | |
| Agua Potable | 780,646,062 | 985,003,236 | 1,744,408,176 | 2,091,976,857 | 2,154,394,721 |
| Alcantarillado y disposición sanitaria de excretas | 715,560,974 | 1,453,709,381 | 939,778,142 | 2,414,990,625 | 2,480,634,847 |
| TOTAL DE INVERSIÓN | | | | | |
| Agua Potable | 381,165,890 | 807,129,728 | 486,977,212 | 1,239,580,487 | 1,261,756,246 |
| Alcantarillado y disposición sanitaria de excretas | 334,395,084 | 646,579,653 | 452,800,930 | 1,175,410,139 | 1,218,878,601 |
| TOTAL DE INVERSIÓN | 5506,730,689 | 666,6851,492 | 9817343562 | 12,813,678,334 | 12,917,242,711 |

Fuente: Plan Nacional de Saneamiento 2017 - 2021.

De acuerdo a lo expuesto, resulta prioritario consolidar la modificación de la Ley Marco, a fin de garantizar la prestación de los servicios de saneamiento; y en ese orden, se propone modificar la Ley Marco, acorde a lo dispuesto en la Ley N° 30776.

De otro lado, se debe indicar que, en lo referente a la ejecución presupuestal de proyectos de inversión, realizado por parte de las Empresas Prestadoras Municipales (en el periodo de 2015 - 2017), hubo un saldo no ejecutado ascendente a la suma de S/ 738 392 318.00 de un total de S/ 1 326 070 010.00, que representa un avance de ejecución del 44.3 %, conforme se pueda preciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 06

Resumen de valorización de ejecución presupuestal en proyectos de inversión

| AMBITO | SANEAMIENTO URBANO | | | | Total N° PROYECTO | Total S/ PIA | Total S/ PFM | Total S/ DEVENGADO | SALDO NO EJECUTADO | AVANCE % |
|-------------------------|--------------------|-------------|---------------|--------------|-------------------|--------------|---------------|--------------------|--------------------|----------|
| | N° PROYECTO | S/ PIA | S/ PFM | S/ DEVENGADO | | | | | | |
| EPSS | 830 | 366.089.958 | 1.326.070.010 | 587.677.692 | 830 | 366.089.958 | 1.326.070.010 | 587.677.692 | 738.392.318 | 44,3% |
| Incremento de Cobertura | 211 | 26.532.044 | 173.551.567 | 47.759.754 | 211 | 26.532.044 | 173.551.567 | 47.759.754 | 125.792.513 | 27,5% |
| AGUA POTABLE | 56 | 12.719.430 | 56.535.920 | 13.034.498 | 56 | 12.719.430 | 56.535.920 | 13.034.498 | 43.501.422 | 23,1% |
| AGUA SNT | 61 | 492.472 | 61.080.061 | 16.104.400 | 61 | 492.472 | 61.080.061 | 16.104.400 | 44.975.661 | 26,4% |
| SNT | 34 | 3.602.622 | 6.091.390 | 2.302.626 | 34 | 3.602.622 | 6.091.390 | 2.302.626 | 3.788.764 | 37,8% |
| PTAR | 12 | 3.335.000 | 22.631.824 | 8.536.711 | 12 | 3.335.000 | 22.631.824 | 8.536.711 | 14.095.113 | 37,7% |
| NO RELACIONADO | 48 | 6.382.520 | 27.212.372 | 7.781.019 | 48 | 6.382.520 | 27.212.372 | 7.781.019 | 19.431.353 | 28,6% |
| Mejoramiento | 413 | 161.563.115 | 725.701.607 | 335.221.911 | 413 | 161.563.115 | 725.701.607 | 335.221.911 | 390.479.696 | 46,2% |
| AGUA POTABLE | 128 | 33.439.019 | 365.473.762 | 189.500.754 | 128 | 33.439.019 | 365.473.762 | 189.500.754 | 175.973.008 | 51,9% |
| AGUA SNT | 111 | 28.269.443 | 119.610.363 | 49.734.520 | 111 | 28.269.443 | 119.610.363 | 49.734.520 | 69.875.843 | 43,6% |
| AGUA PTAR | 2 | | 105.871 | 35.100 | 2 | | 105.871 | 35.100 | 70.771 | 33,2% |
| AGUA SNT PTAR | 1 | | 1.337.719 | 387.368 | 1 | | 1.337.719 | 387.368 | 950.351 | 29,0% |
| SNT | 108 | 66.843.092 | 153.131.294 | 61.059.288 | 108 | 66.843.092 | 153.131.294 | 61.059.288 | 92.072.006 | 39,9% |
| PTAR | 15 | 5.635.712 | 28.171.234 | 4.734.738 | 15 | 5.635.712 | 28.171.234 | 4.734.738 | 23.436.496 | 16,8% |
| NO RELACIONADO | 48 | 29.375.849 | 57.871.364 | 29.770.143 | 48 | 29.375.849 | 57.871.364 | 29.770.143 | 28.101.221 | 51,4% |
| Ambos | 104 | 31.120.648 | 128.088.770 | 62.686.468 | 104 | 31.120.648 | 128.088.770 | 62.686.468 | 65.402.802 | 48,9% |
| AGUA POTABLE | 19 | 13.337.647 | 41.759.964 | 22.840.917 | 19 | 13.337.647 | 41.759.964 | 22.840.917 | 18.919.047 | 54,7% |
| AGUA SNT | 63 | 6.947.308 | 58.523.252 | 21.119.252 | 63 | 6.947.308 | 58.523.252 | 21.119.252 | 37.406.000 | 36,1% |
| SNT | 10 | 1.895.978 | 13.116.558 | 10.977.580 | 10 | 1.895.978 | 13.116.558 | 10.977.580 | 2.138.978 | 83,7% |
| SNT PTAR | 1 | | 1.316.794 | 245.802 | 1 | | 1.316.794 | 245.802 | 1.070.992 | 18,7% |
| PTAR | 1 | | 61.500 | 61.500 | 1 | | 61.500 | 61.500 | - | 100,0% |
| NO RELACIONADO | 10 | 8.939.715 | 13.310.702 | 7.441.417 | 10 | 8.939.715 | 13.310.702 | 7.441.417 | 5.869.285 | 55,9% |
| Otros | 102 | 146.874.151 | 298.728.066 | 142.010.059 | 102 | 146.874.151 | 298.728.066 | 142.010.059 | 156.718.007 | 47,5% |
| AGUA POTABLE | 2 | | 140.688 | 23.238 | 2 | | 140.688 | 23.238 | 117.450 | 16,5% |
| AGUA SNT | 13 | 4.506.689 | 5.998.726 | 4.669.157 | 13 | 4.506.689 | 5.998.726 | 4.669.157 | 1.329.569 | 77,8% |
| AGUA SNT PTAR | 1 | | 6.924.049 | 1.473.507 | 1 | | 6.924.049 | 1.473.507 | 5.450.542 | 21,3% |
| SNT | 7 | 38.755 | 8.402.627 | 267.513 | 7 | 38.755 | 8.402.627 | 267.513 | 8.135.114 | 3,2% |
| PTAR | 2 | | 1.759.570 | 8.496 | 2 | | 1.759.570 | 8.496 | 1.751.074 | 0,5% |
| NO RELACIONADO | 77 | 142.328.707 | 275.502.406 | 135.568.148 | 77 | 142.328.707 | 275.502.406 | 135.568.148 | 139.934.258 | 49,2% |

Fuente: EPS
Elaboración propia

En ese sentido, de la data antes mencionada, se evidencia la limitada capacidad de las empresas prestadoras para gestionar la ejecución de infraestructura de saneamiento, lo que conlleva a la inadecuada gestión de las inversiones, repercutiendo negativamente en la prestación de los servicios de saneamiento en los usuarios finales.

3.4 Problemática asociada a la prestación de los servicios de saneamiento

En el área urbana, la cobertura a nivel nacional de agua potable, medida como la disponibilidad de una conexión física a la vivienda, es de 94.7%; mientras que la cobertura de alcantarillado es 89.5%. Por su parte, en el área rural, la cobertura de agua potable, medida como el acceso a una fuente segura, es 70.5% en agua; mientras que la de alcantarillado alcanza el 23.7%. En el ámbito rural se concentra el 62.2% de la población que no tiene acceso al agua, así como el 68.2% de población que carece de servicios de alcantarillado; respecto a la calidad del agua potable, se advierte que existe una brecha significativa respecto del ámbito urbano, ya que, según Enapres, sólo el 2.2%¹⁰ del agua es segura¹¹. De ello, se observa que las brechas de acceso y calidad de los servicios de saneamiento, evidencian la inequidad entre los

¹⁰ El promedio de cloro residual, que reportan las empresas prestadoras corresponde a todo el sistema; mientras que, Enapres proporciona el promedio de las viviendas.

¹¹ El porcentaje de muestras son iguales o mayores a 0,5 mg/l de cloro residual libre.

20

ámbitos urbano y rural, así como la inequidad existente al interior de cada ámbito, siendo el caso que la población más pobre resulta ser la más afectada¹².

Respecto a la gestión de las inversiones; se advierte que algunas empresas prestadoras aún no gestionan adecuadamente sus inversiones, ya que no cuentan con capacidad para mantener, gestionar y ampliar su infraestructura ni para garantizar la prestación de los servicios; esto debido a los débiles incentivos para alcanzar la eficiencia, la baja capacidad gerencial y el desequilibrio financiero. De otro lado, las transferencias del Tesoro Público no han respondido a una planificación sectorial nacional; las brechas de inequidad en el acceso y en la calidad de los servicios no se han reducido.

En ese sentido, a fin de lograr el cierre brechas en infraestructura y servicios, mediante el s que fortalezcan la prestación de los servicios de saneamiento, se hace necesario introducir modificaciones a la Ley Marco.

4. PROPUESTA:

El proyecto de Decreto Legislativo que modifica la Ley Marco, que se propone en virtud de la Ley N° 30776, tiene por objeto establecer normas que fortalezcan la gestión y prestación de los prestadores de servicios de saneamiento a nivel nacional, orientadas a asegurar la sostenibilidad de los prestadores y fortalecer las funciones y actividades de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y del OTASS.

El objeto de la norma es establecer las disposiciones que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, así como las medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de los servicios de saneamiento, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

La propuesta modifica el principio “Buen gobierno corporativo y rendición de cuentas”, con el objeto de establecer que la aplicación de éste se realiza sobre las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal (EPM); asimismo, se suprime la mención a la rendición de cuentas, toda vez que no desarrollan disposiciones relacionadas con este tema.

La propuesta de Decreto Legislativo modifica el artículo 3 del Título I la Ley Marco.

La modificación propuesta busca incluir en la declaración de necesidad pública a los predios e infraestructura ya existente.

Sobre el particular resulta necesario indicar que si bien, el artículo 4 del Decreto de Urgencia 071-2001, establece la declaratoria de necesidad pública e interés nacional para el saneamiento físico - legal de bienes inmuebles de propiedad del Estado; resulta necesario precisar que la declaración de necesidad pública en el sector saneamiento recae también en inmuebles sobre los cuales ya se han ejecutado los proyectos de saneamiento. Esta declaración permitirá que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) realice la transferencia de los predios que se encuentran a nombre de distintas entidades del Estado (de los tres niveles de gobierno) sobre los que se han construido obras de saneamiento, beneficiando con ello a las EPM.

¹² Cabe indicar que la información mencionada es concordante con lo dispuesto en el Plan Nacional de Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA.



La propuesta de Decreto Legislativo modifica los artículos 10 del Capítulo I, 14 y 18 del Capítulo II del **Título II de la Ley Marco**.

En lo que respecta al artículo 10 de la Ley Marco, se propone introducir un numeral que dispone que los gobiernos locales tienen la función de velar por el cumplimiento de las normas sectoriales, esto es, la Ley Marco, su Reglamento y otras normas emitidas por el sector saneamiento; así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el otorgamiento de la licencia para la construcción de edificaciones es otorgada por la municipalidad competente, quien aprueba el anteproyecto y expediente técnico de la obra. La aprobación de este expediente, así como el otorgamiento de la licencia de construcción, debe ser otorgado cumpliendo todos los requisitos que el reglamento nacional de edificaciones y las normas sectoriales vinculadas establecen. El incumplimiento de estos requisitos, durante la aprobación del expediente o licencia, tiene como consecuencia que los servicios de saneamiento no sean sostenibles durante la operación y mantenimiento realizado por los prestadores de servicios de saneamiento.

Un ejemplo claro son las edificaciones multifamiliares o condominios, los cuales no cuentan con áreas para la instalación de medidores individuales y tienen difícil acceso para el prestador de servicios de saneamiento.

Sobre la modificación del artículo 14, se propone que suprimir la función de la Sunass de emitir una norma que establezca la constitución de organizaciones comunales, a fin de que asuma esta función el MVCS.

Con este cambio, la referida disposición sería concordante con el párrafo 20.2 del artículo 20 del Reglamento en virtud del cual se indica que la Organización Comunal se constituye con autorización de la municipalidad competente, de acuerdo con dicho dispositivo legal y las normas sectoriales.

Sobre la modificación del artículo 18, se propone modificar el párrafo 18.3 del artículo 18, con la finalidad de clarificar su redacción, debido a que la actual redacción puede llevarnos a confusión respecto de a qué actores le aplican los efectos de la desintegración o escisión.

En efecto, la decisión unilateral de un accionista de separarse del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora o la decisión, por mayoría o por unanimidad, de varios accionistas de separar a otro accionista del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, recae en la(s) municipalidad(es) accionista(s) y no en la empresa prestadora, como actualmente lo recoge el párrafo 18.3 del artículo 18 de la Ley Marco.

En ese sentido, resulta necesario precisar la redacción del párrafo 18.3 del artículo 18 a fin de establecer que los efectos de la desintegración o escisión le aplican a la(s) municipalidad(es) accionista(s), en su condición de órgano máximo de gobierno de la empresa prestadora.

La propuesta de Decreto Legislativo modifica los artículos 27 del Capítulo II, 41 del Capítulo IV; 44 del Capítulo V, 45 del Capítulo VI; 48, 49, 50, 52, 53, 54 y 55 del Capítulo VII del **Título III de la Ley Marco**.

La modificación del párrafo 27.3 del artículo 27 está orientada a precisar que la responsabilidad de la administración de los recursos recaudados por concepto de Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos (MRSE) es exclusiva de las

empresas prestadoras de servicios de Saneamiento (EPS), y que su supervisión está a cargo de la Sunass. Con la modificación propuesta, se deja en claro la función supervisora de la Sunass en lo referente al cumplimiento de la resolución tarifaria aprobada por Sunass respecto a la administración de los recursos por concepto de MRSE. Asimismo, cabe resaltar que el MINAM tiene la competencia de diseñar, regular y promover políticas, normas y procedimientos para el desarrollo e implementación de los MRSE”.

En el artículo 41, la modificación propuesta se encuentra orientada a señalar que el Código de Buen Gobierno Corporativo (CBGC) es aplicable solamente a las EPM; además se especifica que el CBGC que aprueben las EPM debe realizarse en base a los lineamientos y modelos que disponga el Ente Rector. Con esta última disposición, el Ente Rector intenta evitar que cada EPM apruebe un CBGC distinto y contrario al modelo aprobado, haciendo con ello difícil su fiscalización y contrario a las políticas de fortalecimiento de los prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, se precisa que es el Directorio u órgano que haga sus veces (en los casos en que la EPM se encuentre en Régimen de Apoyo Transitorio) el obligado de aprobar. Cumplir e implementar su CBGC. Con esta medida, Sunass señala estar habilitado para tipificar y establecer las sanciones que correspondan, por el incumplimiento de dichas obligaciones.

Sobre la modificación introducida en el artículo 44, debemos precisar que el objeto es establecer que la gestión del recurso humano de los prestadores de servicios de saneamiento no solo está vinculada a la certificación de competencias laborales, sino además a la certificación de competencias profesionales. En esa línea, la propuesta de ninguna forma busca desconocer las competencias que ostenta el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo respecto de la certificación de competencias laborales, sino además dejar abierta la posibilidad de que para la certificación de competencias profesionales, esta se gestione a través de otras entidades o instituciones con competencias reconocidas en el marco legal.

Cabe indicar que también se propone modificar el epígrafe del artículo 44, de “certificación de competencias laborales” a “Gestión de Recursos Humanos por competencias”; dicho cambio se efectúa con la finalidad que cuando se lee e interprete dicho artículo se entienda que engloba la gestión de recursos humanos por competencias y la formación profesional dual.

La modificación del artículo 45 introduce la posibilidad de que los prestadores de servicios de saneamiento puedan percibir contribuciones con carácter de reembolsable para financiar, entre otros, la ejecución de obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas.

Dicha modificación se enmarca en que el artículo 22 de la Ley Marco establece que las contribuciones reembolsables se realizan respecto de proyectos vinculados a habilitaciones urbanas; sin embargo, el actual numeral 7 del artículo 45 de la Ley Marco contempla solamente la posibilidad de que las contribuciones reembolsables operen el caso de la ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado.

La modificación propuesta en el párrafo 48.2 del artículo 48, se debe indicar que la consecuencia inmediata de ser nulo de pleno derecho lo establecido en una o más disposiciones del Estatuto social -por ser contrarias a la Ley Marco y normas sectoriales- es que se aplique lo dispuesto en la normativa vigente.



En atención a ello, a fin de dejar en claro a las EPM lo antes indicado, se propone modificar el citado párrafo para regular expresamente que luego de ser nulos de pleno derecho las disposiciones del Estatuto social, por contravenir la Ley Marco y normas sectoriales -y en consecuencia devienen automáticamente en inaplicables-; prima y es de aplicación lo dispuesto en dicha ley, su Reglamento y las normas sectoriales.

Las modificaciones propuestas para el artículo 49, están orientadas a suprimir la función de Sunass de establecer positivamente los mecanismos y el procedimiento para establecer el valor nominal de las acciones de las EPM y el derecho de voto que otorga cada acción. En efecto, debe considerarse que estos aspectos pueden ser establecidos dentro del Régimen Legal Especial Societario (RLES), y en caso de vacío se aplica lo dispuesto por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Por otro lado, respecto al deber que tienen las EPM de valorizar sus activos para incluirlos en su capital social y, luego, distribuir las acciones que se generan el aumento de capital; resulta necesario señalar que cada empresa, conforme a la decisión de sus accionistas, debe tener la posibilidad de decidir si realiza o no el aumento de capital. Es por ello, que se propone sustituir el término "deben" por "pueden".

En lo que respecta al artículo 50, se incorpora un literal para establecer una nueva situación en la que el alcalde responde personalmente por una actuación contraria a la EPS. Para mayor abundamiento, se debe tener en cuenta que de conformidad a lo establecido en el artículo 80 de la Ley Marco, el OTASS está facultado para realizar transferencias financieras a las EPS, a fin de financiar la ejecución de medidas orientadas a la mejora operativa, comercial y administrativa.

Es importante que la ejecución de las medidas a financiar sea oportuna y coadyuven a la mejora de la prestación del servicio a los usuarios de manera inmediata; sin embargo, existen alcaldes que entorpecen las transferencias financieras, esperando obtener algún rédito político.

En ese sentido, resulta oportuno adicionar un supuesto que detalle el comportamiento contrario del Alcalde y la responsabilidad que genera su posición y actitud frente a la ejecución de las inversiones.

Sobre las modificaciones al artículo 52, éstas son precisiones de forma y se adiciona un párrafo vinculado a que los directores deben sujetarse a los impedimentos para el desempeño de su cargo.

Se debe indicar que la Ley Marco no contempla la obligación por parte del director referida al cumplimiento de los requisitos e impedimentos para ejercer el cargo y toda vez que los directores están sujetos a fiscalización y a la potestad sancionadora de la Sunass; resulta necesario la incorporación de dicha obligación, tal y como se encuentra previsto para el desempeño del cargo del Gerente General (art. 58.2), a fin de que su inobservancia pueda ser tipificada y de ser el caso, sancionada.

La modificación propuesta en el artículo 53, tiene por finalidad el habilitar al MVCS a proponer candidatos aptos cuando el Gobierno Regional o la Sociedad Civil no lo hagan, según lo regula la normativa sectorial.

Esta modificación es relevante para la continuidad de la gestión de las EPM, puesto que, algunas veces, los gobiernos regionales y la sociedad civil no proponen a nuevos directores con la finalidad de mantener a los que se encuentran en funciones. Por ello, resulta relevante que el MVCS de forma residual, pueda presentar candidatos a director.



La modificación del artículo 54 es una precisión de forma a fin de utilizar una misma terminología para referirse a las EPM.

En lo que respecta a la modificación del artículo 55, cabe recordar que el párrafo 55.1 establece que la Sunass puede disponer la "remoción inmediata" de los miembros del Directorio en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la citada ley y su reglamento.

Sin embargo, conforme al Reglamento, la remoción inmediata responde a una decisión generada ante una medida cautelar presentada dentro del procedimiento sancionador; siendo la orden de remoción la decisión final a la que Sunass podría arribar al final del procedimiento. Por tanto, a fin de evitar una posible confusión de términos que tienen una distinta naturaleza jurídica, proponemos reemplazar el término "remoción inmediata" por "suspensión del cargo" aludida por la Ley Marco, así como por su Reglamento.

La propuesta de Decreto Legislativo modifica los artículos 73, 74, 76 y 78 del **Título IV de la Ley Marco**.

La modificación propuesta para el artículo 73, tiene el objeto precisar que la aplicación de las tarifas es exigible sólo a los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano. En ese sentido, se excluye a los prestadores del ámbito rural (Unidades de Gestión Municipal u Organizaciones Comunales) ya que en dicho ámbito no se aplica la tarifa sino una cuota familiar¹³.

En lo que respecta a la modificación del artículo 74, dicho artículo actualmente establece que las tarifas aprobadas por la Sunass tienen una vigencia de cinco (5) años. Al respecto, atendiendo que la Sunass de conformidad con el párrafo 68.4 del artículo 68 de la Ley Marco, puede establecer modelos de regulación diferenciados por cada prestador de servicios, considerando el ámbito de prestación del servicio; por lo tanto, se propone precisar que las tarifas pueden tener una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años.

Sobre el particular, se debe indicar que, la Sunass en ejercicio de su función reguladora, exclusiva y excluyente, establece los modelos de regulación diferenciados de los prestadores de servicios de saneamiento y así como los incentivos aplicables a éstos, lo cual incluye el periodo de vigencia de las tarifas o periodo regulatorio.

Debe tenerse en cuenta que, el periodo regulatorio responde principalmente a dos (2) aspectos. El primer aspecto se encuentra referido a que el periodo regulatorio se encuentra relacionado a que una mayor duración de este genera mayores incentivos a las ganancias de eficiencia por parte de la empresa regulada, ya que una vez establecida la tarifa para el periodo regulatorio, cualquier disminución en costos se ve reflejada en mayores beneficios; mientras que, el segundo aspecto a resaltar es la precisión con la que pueden proyectarse los diferentes escenarios contingentes que se enfrentarán en dicho periodo regulatorio.

En ese sentido, la literatura de economía de la regulación plantea que con el objetivo de brindar los incentivos adecuados, el periodo regulatorio se encuentre entre tres (3) y cinco (5) años, ya que un periodo mayor generaría un exceso de beneficios

¹³ De conformidad con el inciso 13 del artículo 4 del Reglamento de la Ley Marco, la Cuota Familiar es el pago realizado al prestador en el ámbito rural correspondiente a los servicios de saneamiento que brinda. La cuota familiar es aprobada por el prestador del servicio conforme a la metodología establecida por la Sunass.



extraordinarios para las empresas prestadoras reguladas, mientras que un periodo regulatorio menor no permitiría obtener las ganancias de eficiencia necesarias.

Así, por un lado, considerando las distintas características de los prestadores de servicios de saneamiento, el periodo de vigencia de tarifas o periodo regulatorio no necesariamente debe ser uniforme para todos los tipos de prestadores (empresas prestadoras, unidades de gestión municipal y operadores especializados). Mientras que por otro lado, al presentarse un alto nivel de dispersión entre las realidades que enfrentan las empresas prestadoras, teniéndose a empresas como EPS Grau, con más de 200,000 conexiones y por otro a EPS Calca con menos de 15,000 conexiones, por lo que se plantea la modificatoria del plazo de vigencia de las tarifas de entre tres (3) a cinco (5) años.

Sobre la modificación del artículo 76, ésta tiene el objeto de precisar que la regulación de los precios por servicios colaterales se realiza respecto a los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano, en cuyo ámbito se encuentran las EPS y no prestadores del ámbito rural (Unidades de Gestión Municipal u Organizaciones Comunales).

Asimismo, con relación al párrafo 76.2 del artículo 76, debe tomarse en cuenta que los servicios colaterales son servicios directamente vinculados a los servicios de saneamiento, los cuales por su naturaleza son prestados de forma exclusiva por el prestador de servicios (p. e. la instalación y reubicación de conexiones domiciliarias, el cierre y reapertura de los servicios, entre otros), es por ello, que estos son regulados por la Sunass, y, en consecuencia, no corresponde que un prestador de servicios pueda fijar libremente el precio.

Lo anterior resulta coherente con lo previsto en el Reglamento de la Ley Marco, puesto que para la prestación de un nuevo servicio colateral, la empresa prestadora deberá solicitar al organismo regulador la fijación del precio respectivo.

En ese sentido, se retira la redacción vigente del mencionado párrafo a fin de contribuir con garantizar que los precios que paguen los usuarios por servicios que únicamente pueden ser brindados por los prestadores respondan a los costos máximos y especificaciones técnicas que corresponda.

En atención a lo señalado, el párrafo 76.3 del artículo 76 de la Ley Marco, pasa a ser el párrafo 76.2.

La modificación del artículo 78 se realiza para precisar que la cuota familiar es aplicada en el ámbito rural por las Unidad de Gestión Municipal (UGM) y por las Organizaciones Comunales (OC). Es por ello que se precisa el texto a fin de no restringirlo únicamente a las OC.

Elo resulta concordante con lo establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Ley Marco, en virtud del cual se precisa que los prestadores del ámbito rural financian la prestación de los servicios de saneamiento mediante la cuota familiar, la cual debe ser aprobada por su órgano de mayor jerarquía, de acuerdo a la metodología aprobado por la Sunass.

Se advierte que tanto la Unidad de Gestión Municipal como la Organización Comunal tienen como fuente de ingresos, para la provisión de los servicios de saneamiento, la cuota familiar, la cual deber ser calculada de acuerdo a la metodología que apruebe el organismo regulador.

La propuesta de Decreto Legislativo modifica los artículos 98 del Capítulo I y 101 del Capítulo II del **Título VII de la Ley Marco**.



La modificación del artículo 98, se sustenta en que no todas las EPM que se encuentran en RAT necesitan un Plan de Reflotamiento, puesto que en alguno de los casos se pueden realizar otras medidas que impliquen la mejora de la prestación del servicio; como es el caso de la integración de prestadores.

Respecto a la formulación del Plan de Reflotamiento, cuya propuesta posteriormente formará parte del Plan Maestro Optimizado, resulta importante que la Sunass, en todos los casos participe en su elaboración. Sin embargo, de la lectura del actual artículo 98 se entendería que ésta se encuentra sujeta al criterio del OTASS.

Sobre la modificación del inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, se ha replanteado la tercera alternativa de administración que puede ejercer OTASS respecto a las EPM en RAT.

En específico, existe la dificultad de que OTASS, en su rol de Junta General de Accionistas de una empresa en RAT, pueda designar a directores y contratar gerentes que cuenten con amplia capacidad para poder reflotar a la empresa; toda vez que la remuneración o dieta que paga la EPM es poco atractiva. Por ello, hasta el momento, el OTASS no ha podido utilizar esta alternativa de administración.

Por lo tanto, se propone que el costo del personal designado a través de esta alternativa de administración, sea asumido por el OTASS o en conjunto con la EPM. Asimismo, respecto a la determinación de los montos que se les pagará a los directores y gerentes, el OTASS podrá determinarlo conforme a las exigencias del mercado laboral.

Del mismo modo, existe la dificultad de contratar gerentes de la EPM en RAT, por el tiempo que demora un proceso regular bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS); ante esta situación que el OTASS pueda contratar bajo la modalidad CAS hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza. Para la aplicación de dicha medida se exceptúa del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisa la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Cabe indicar que, ocupar dichos puestos, los Directores y Gerentes deben cumplir con los requisitos y perfiles que establezca el Ente Rector en la normativa sectorial.

De esta manera, el proceso de contratación de los gerentes y designación de directores de las EPM en RAT será efectuado de manera ágil.

La propuesta de Decreto Legislativo modifica el artículo 110 del **Título VIII de la Ley Marco** e incorpora el artículo 110-A.

La modificación del artículo 110 se realiza para cumplir con la meta de incorporar a los servicios de saneamiento al 100% de peruanos del ámbito urbano en el año 2021 y al 100% de peruanos del ámbito rural en el año 2030, establecida en la Política Nacional de Saneamiento; en este sentido, el MVCS viene promoviendo el desarrollo de proyectos de inversión en materia de saneamiento, bajo la modalidad de APP.



A la fecha, el MVCS ha suscrito convenios de delegación de facultades y competencias con veinticinco (25) municipalidades provinciales y veintiún (21) municipalidades distritales, para la ejecución de proyectos de saneamiento (para el tratamiento de aguas residuales, mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y tratamiento de agua potable a través de la desalinización) bajo la modalidad de asociaciones público privadas. Considerando que dicha delegación puede ser dejada sin efecto por las municipalidades provinciales y distritales en cualquier momento, incluso cuando ya se suscribió el contrato de APP; en los convenios se ha establecido una cláusula de resolución de los mismos, la cual señala de manera expresa que “En el supuesto que el Ministerio hubiera otorgado cofinanciamientos o garantías para el otorgamiento de la concesión de la prestación de uno o más servicios de saneamiento, estos quedarán sin efecto, procediéndose a la liquidación respectiva, debiendo la Municipalidad asumir dichas obligaciones frente al Concesionario.”

En ese sentido, y considerando la proximidad de las elecciones municipales, las cuales podrían generar incentivos para la toma de decisiones bajo criterios políticos y no técnicos; resulta necesario desincentivar conductas que generen que las autoridades de los gobiernos locales dejen sin efecto los convenios de delegación de facultades y competencias, en el caso de proyectos en los que el MVCS ha otorgado cofinanciamientos y/o garantías. De lo contrario, se estaría poniendo en riesgo la sostenibilidad del proyecto y por ende, se podría afectar la gestión y continuidad en la prestación de los servicios de saneamiento.

Por otro lado, respecto a la inclusión del artículo 110-A, este artículo está en la misma línea de promover el desarrollo de proyectos de APP en materia de saneamiento, con la finalidad de reducir cerrar la brecha en los servicios de saneamiento. Para tal efecto, el MVCS se ha comprometido a cofinanciar la inversión de los proyectos con recursos públicos, sin incluir los costos de operación y mantenimiento, los cuales serían cubiertos con las tarifas o cuotas familiares.

Sin embargo, es necesario considerar que las tarifas o cuotas podrían no ser suficientes para cubrir los costos de operación y mantenimiento de dichos proyectos; por lo que, únicamente en esos casos el MVCS podría cofinanciar de manera gradual y temporal. La propuesta normativa permitirá asegurar la sostenibilidad de los proyectos de saneamiento, y no afecta la gestión y continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento.

No obstante, a fin de no poner en riesgo la sostenibilidad de algunos proyectos, se propone que de manera excepcional y de acuerdo a los criterios que se establecerán en el Reglamento, el MVCS pueda cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, de conformidad con lo determinado en cada contrato de APP, teniendo en cuenta las características del proyecto, el incremento tarifario aprobado por la Sunass, así como la capacidad presupuestal del MVCS, entre otros factores. Cabe indicar que, -en todos los casos- los mencionados contratos deben tener la aprobación previa vinculante del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)¹⁴; por lo que, no podría cofinanciarse dichos costos sin la aprobación del MEF.

La propuesta de Decreto Legislativo **modifica la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria; e incorpora la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final a la Ley Marco.**

¹⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1224, aprobado por el Decreto Supremo N° 254-2017-EF.

28

Sobre la modificación de la Quinta Disposición Complementaria Final, se introdujo el texto “predios y/o infraestructuras que se encuentran administrados y/u operados por las empresas prestadoras” en vez de “Las obras de agua potable y alcantarillado recibidas y administradas por las entidades prestadoras”. Esta modificación permitirá incluir a todos los terrenos recibidos y administrados por las EPS, así como todas las obras de saneamiento en actual operación, como bienes de propiedad de dichas empresas.

Asimismo, se propone que en caso exista problemas en materia de saneamiento físico legal (por no existir voluntad expresa del titular del predio y/o infraestructura en transferirlo a favor de la EPS, entre otros), la SBN está facultada para emitir resoluciones de transferencia de dichos bienes a favor de las EPS solicitantes que demuestren encontrarse administrando y/u operando dichos bienes y estos hayan sido declarados de necesidad pública e interés nacional. Finalmente se precisa que para tal efecto, la SBN seguirá el procedimiento regulado en el Decreto Legislativo N° 1192.

De otro lado, respecto a la modificación de la Vigésima Disposición Complementaria Final, se precisa que las entidades competentes, esto es, las Municipalidades Provinciales y Sedapal (para Lima y Callao), son los responsables de entregar en explotación, a otros prestadores de servicios de saneamiento (públicos o privados), las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente por una empresa prestadora. En atención a ello, se precisa que la Sunass, en el ámbito de sus competencias, podrá recomendar a la entidad competente la decisión de suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, según corresponda.

En ese sentido, esta medida busca dejar en claro quién es la entidad competente para entregar en explotación las citadas áreas, generando con ello mayor predictibilidad para la efectiva prestación de los servicios de saneamiento.

Por otro lado, sobre la modificación de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria, se debe tener en cuenta que a través de la Ley Marco la Sunass asume la competencia en todo el territorio nacional tanto en el ámbito urbano como en el rural y, por tanto, ejerce sus funciones respecto de todos los prestadores de servicios de saneamiento a que se refiere el artículo 15 de la Ley Marco.

En ese sentido, la Ley Marco le atribuye nuevas funciones, las cuales deben implementarse de manera progresiva.

Al respecto, la Sunass de acuerdo a lo establecido por el artículo 31 de la LOPE es un organismo regulador que cuenta con independencia para ejercer sus funciones. En este sentido, el artículo 2 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (**LMOR**), establece que la Sunass, al igual que el resto de los organismos reguladores se encuentra adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dicha medida está directivamente vinculada con el fortalecimiento de la independencia de los reguladores, lo que contribuye a garantizar que sus decisiones no estén sujetas a injerencia del ministerio encargado de definir la política del sector y con ello que sean eminentemente técnicas.

De acuerdo a lo antes señalado, se considera necesario modificar la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco de tal forma que la implementación de las nuevas funciones y competencias sea propuesta por la Sunass y aprobado Presidencia del Consejo de Ministros (**PCM**) y el MVCS.



Finalmente, sobre la incorporación de la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final, el inciso 4 del párrafo 80.1 del artículo 80 de la Ley Marco señala que el OTASS realiza las funciones que establezca dicha Ley Marco, su Reglamento y las normas sectoriales; por lo cual, la propuesta normativa contempla la incorporación de una Disposición Complementaria Final a esa Ley a fin de contemplar una función adicional para el OTASS.

Es el caso que resulta necesario prever un mecanismo para asegurar que ante la situación de terminación de un contrato de APP por caducidad, escenario en el cual la empresa privada revierte la operación de los servicios de saneamiento al Estado, sea un organismo estatal quien asuma de inmediato y excepcionalmente su prestación, asegurando su continuidad y mejora en la prestación.

En ese sentido, se ha considerado conveniente que sea OTASS el encargado de la prestación porque se trata de un órgano especializado del sector. Asimismo, debemos resaltar que OTASS cuenta con experiencia en la determinación de medidas para mejorar la prestación de los servicios de saneamiento; así, hasta el 2017, incorporó 13 Empresas Prestadoras Municipales al RAT, a las cuales viene favoreciendo con asistencia técnica para su reflotamiento, "a fin de priorizar la sostenibilidad Económico-Financiera, Operativa y Comercial"¹⁵.

En ese sentido, se requiere incorporar una función adicional al OTASS, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios en caso de terminación del contrato de APP referido a servicios de saneamiento; esto por cuanto el OTASS es el promotor y ejecutor de la política del Ente rector en materia de gestión y administración de la prestación de los servicios de saneamiento (artículo 8 de la Ley Marco).

Por lo tanto, se establece que el OTASS asuma directa o indirectamente, a través de otro prestador, la prestación total, provisional y excepcional de los servicios de saneamiento ante el supuesto de terminación del contrato de APP. Asimismo, la propuesta normativa establece que para el cumplimiento de los fines establecidos en la disposición complementaria final, es aplicable al OTASS, en lo que corresponda, las disposiciones establecidas en el Título VII de la Ley Marco, correspondiente al Régimen de Apoyo Transitorio.

Además, la propuesta normativa faculta al OTASS para realizar las gestiones y contrataciones de bienes, servicios, etc. necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. En ese sentido, a fin de agilizar las actuaciones conducentes a contar con tales bienes y servicios, se contempla que, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; es decir, la contratación directa por desabastecimiento. A fin de incluir un criterio de temporalidad para tales contrataciones por desabastecimiento, se contempla que por un plazo máximo de seis (06) meses (prorrogables por el mismo periodo mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último) contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento; esto sin perjuicio de utilizar los otros mecanismos contractuales que le confiere el Código Civil y demás marco normativo.

¹⁵ OTASS, Memoria Anual Institucional 2017. Disponible el 02.07.2018 en: <http://www.otass.gob.pe/publicaciones/memorias-e-informes2.html>



La disposición antes indicada, referida al desabastecimiento, se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría, debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo, en ese sentido esta disposición permitirá que el OTASS asegure la adquisición de bienes y servicios que permitan garantizar la continuidad del servicio y no perjudique la prestación de servicios a los usuarios en las localidades que pudieran verse afectadas por el inminente desabastecimiento. En esa línea, la contratación directa a cargo del OTASS también permitirá la ejecución de acciones inmediatas para el ámbito de responsabilidad en las localidades que se vieran afectadas y asegurará la operación y mantenimiento de la infraestructura vinculada a la prestación de servicios de saneamiento.

Ahora bien, la propuesta de Decreto Legislativo contiene **una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria**

Respecto a la Única Disposición Complementaria Final, se indica que lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. Al respecto, cabe indicar que tanto el MVCS, como el OTASS, no requerirán recursos adicionales del Tesoro Público para la implementación de las medidas que establece el presente Decreto Legislativo.

De otro lado, respecto la Única Disposición Complementaria Transitoria, ésta tiene la finalidad de aplicar automáticamente al personal de confianza de las EPM el monto mínimo establecido en el Anexo del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, esto es el monto entre S/ 7,426 y S/ 2,955 (a que se refiere el último nivel de la escala del citado anexo). Cabe indicar que, esta medida es por única vez y de carácter temporal, por lo que, se establece un plazo no mayor de dos (2) años, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, para su aplicación.

Asimismo, cabe indicar que de acuerdo al Plan Nacional de Saneamiento 2017-2021¹⁶ (PNS), en el periodo de ejecución presupuestal 2011-2016, se invirtió S/ 19 169 930 763, 00 (Diecinueve mil ciento sesenta y nueve millones novecientos treinta mil setecientos sesenta y tres 00/100 soles), en proyectos de saneamiento.

De igual modo, de acuerdo al PNS, se tiene estimado ejecutar inversiones en el sector saneamiento para el cierre de brechas, por la suma de S/ 49,5 mil millones de soles, de las cuales el 80% se ha destinado a inversiones para la ampliación de coberturas en el ámbito urbano y reducción de brechas en el ámbito rural; asimismo, el 16% corresponde a inversiones para la rehabilitación y mejoramiento de los servicios de saneamiento, y el 4% para el fortalecimiento empresarial y micro medición.

Conforme al detalle indicado en los párrafos anteriores las inversiones destinadas a saneamiento son considerables, siendo que estas formarán parte de los activos de las EPM y, como tal, deberán asumir la operación y mantenimiento de estos; advirtiéndose ante esta situación que una de las limitaciones para una adecuada gestión (en la operación y mantenimiento de los sistemas de saneamiento), es la carencia de personal motivado y comprometido, debido a que no existe incentivo económico para el desarrollo de su labor.

Por otro lado, desde la vigencia del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, (más de dos años) solo una empresa prestadora municipal, logró aplicar la escala remunerativa, por ello es que se plantea como una medida de rápido impacto, se

¹⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-VIVIENDA.



aplicar de manera inmediata el monto mínimo de la escala propuesta, a fin de procurar las capacidades de gestión con personal calificado.

La aplicación inmediata de la escala remunerativa está prevista para el personal de confianza que perciban ingresos remunerativos brutos inferiores a la remuneración mensual establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, para lo cual el Directorio de la empresa deberá verificar que cuenta con saldo positivo corriente del ejercicio fiscal anterior; que cuenta con los flujos de caja proyectados con saldos positivos para un periodo mínimo de tres (3) años, lo que implica, que estos cálculos deben considerar los incrementos remunerativos; así como, que haya alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior.

Según el diagnóstico efectuado en la Política Nacional de Saneamiento¹⁷, respecto al sector saneamiento, señala que algunas empresas prestadoras municipales tienen baja capacidad gerencial debido a exiguos incentivos para alcanzar la eficiencia, lo que implica que las inversiones se gestionen en forma inadecuada, lo que redundará en la deficiente operación y mantenimiento de la infraestructura, y no cumplir el horizonte de duración para el cual fue diseñado, lo cual genera que en forma constante se requiera invertir en la rehabilitación de las inversiones.

Cabe indicar, de un total de 32 EPM¹⁸, se han identificado que la presente disposición normativa podría beneficiar a veinticuatro (24) Gerentes Generales y setenta y cinco (75) Gerentes de Línea, conforme se detalla a continuación:

Cuadro 07

EPM que accederían al incremento remunerativo

(Considerando que están por debajo de la escala mínima y tienen saldo corriente positivo del ejercicio fiscal anterior)

| EPS | Saldo Corriente Positivo | Nº de Gerentes Generales | Nº de Gerentes de línea |
|--------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| SEDA HUANUCO S.A. | 17,111,375 | 1 | 3 |
| EMAPA CAÑETE S.A. | 5,055,953 | 1 | 5 |
| EPSSMU S.R.L. | 1,455,104 | 1 | 3 |
| EMAPA PASCO S.A. | 31,594 | 1 | 4 |
| EPS TACNA S.A. | 21,568,762 | 1 | 3 |
| EMAPAT S.R.L. | 1,291,426 | 1 | 3 |
| EPS SELVA CENTRAL S.A. | 14,721,425 | 1 | 3 |
| EMAPA HUANCVELICA S.A.C | 4,480,573 | 1 | 3 |
| EMAPA Y S.R.L. | 676,147 | 1 | 2 |
| AGUAS DE LIMA NORTE S.A. | 1,198,155 | 1 | 4 |
| SEDALIB S.A. | 2,720,020 | 1 | 0 |
| SEDACUSCO S.A. | 34,592,693 | 1 | 7 |
| EPS CHAVIN S.A. | 4,434,451 | 1 | 3 |
| EMAQ S.R.L. | 869,111 | 1 | 3 |
| EMAPAB S.R.L. | 843,265 | 1 | 5 |
| EMPSSAPAL S.A. | 11,779,622 | 1 | 3 |
| EPS SIERRA CENTRAL S.R.L. | 33,814 | 1 | 3 |
| EPS NOR PUNO S.A. | 389,298 | 1 | 3 |
| EPS MANTARO S.A. | 1,259,452 | 1 | 3 |
| EMUSAP ABANCAY S.A.C. | 1,712,366 | 1 | 0 |
| EPS MARAÑON S.R.L. | 1,062,890 | 1 | 3 |
| SEDAM HUANCAYO S.A.C | 3,095,454 | 1 | 3 |
| EPS AGUAS DEL ALTIPLANO S.R.L. | 61,741 | 1 | 3 |
| SEDAPAR S.R.L. (Rícaja) | 386,806 | 1 | 3 |
| TOTAL | | 24 | 75 |

Fuente: EPS
Elaboración propia

¹⁷ Aprobada por el Decreto Supremo N° 007-2017-VIVIENDA.

¹⁸ Cabe indicar que, no se ha considerado a las trece (13) EPM en RAT, ni a la Concesión de ATUSA, EPS Grau S.A., EPS Sedapar S.A., ni Sedapal.



derogación³. En tal sentido, el texto normativo del artículo 17 de la Ley N° 30264 se trasladó a la Ley N° 29230 (artículo 2-B), sin haber introducido cambio de fondo, excepto la habilitación de la materia “industria, pesca, remediación de pasivos ambientales mineros, acceso a servicios de atención al ciudadano y mercado de abastos” para ejecutar proyectos en el marco del mecanismo de Obras por Impuestos, lo cual se enmarca en literal e) del numeral 2 del artículo 2 de la Ley N° 30776.

Se propone incorporar la Décimo Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29230, fijando competencias de aprobación de lineamientos y de documentos estandarizados, así como del seguimiento del mecanismo y de emitir opinión respecto a la interpretación de la Ley, Reglamento y normas complementarias, a la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada con el objeto de uniformizar criterios y generar predictibilidad a todos los agentes involucrados en los procesos de Obras por Impuestos. Por lo que se requiere eliminar el segundo párrafo del artículo 15 de la Ley N° 29230 que limita el rol de la citada Dirección General a “canalizar las consultas (...)”, recogiendo la competencia de interpretación en la Décimo Novena Disposición Complementaria Final.

Finalmente, la propuesta normativa no modifica ni altera la participación de la Contraloría General de la República en el mecanismo de Obras por Impuestos, manteniéndose vigente el artículo 10 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29230⁴, ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 30776, por lo

³ El mecanismo de Obras por Impuestos se crea en el año 2008, mediante la Ley N° 29230, inicialmente estuvo dirigido a Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Universidades Públicas. Los mismos tenían un límite para hacer uso del mecanismo de aproximadamente 3 veces las transferencias por canon. En el 2014, mediante el artículo 17 de la Ley N° 30264, se amplió su ámbito de aplicación a ciertas Entidades del Gobierno Nacional (salud, educación, turismo, agricultura y riego, orden público y seguridad, cultura y saneamiento), posteriormente se han incluido otras 8 materias (electrificación rural, pesca, habilitación urbana, protección social, desarrollo social, deportes, comunicaciones y justicia).

⁴ Artículo 10.- Control posterior

El monto total aprobado por la entidad pública para el desarrollo de los proyectos y las acciones de la entidad pública derivadas de la presente Ley estarán sujetas al Sistema Nacional de Control de conformidad con las normas legales vigentes. Es responsabilidad de las entidades públicas custodiar y proveer la información requerida para dicho control a la culminación del proyecto.

(...)

PRIMERA.- Informe previo de la Contraloría General de la República

Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, la Contraloría General de la República emitirá un Informe Previo, el cual sólo podrá versar sobre aquellos aspectos que comprometan la capacidad financiera del Estado, de conformidad con el inciso l) del artículo 22 de la Ley N° 27785, y deberá ser publicado en el portal web de dicho organismo. Dicho Informe Previo no es vinculante, sin perjuicio del control posterior.

El plazo establecido para la emisión del Informe Previo no excederá de diez (10) días hábiles para las solicitudes que contengan un (1) proyecto de inversión pública y de quince (15) días hábiles para aquellas que contengan dos (2) o más proyectos de inversión pública, ambos plazos contados a partir de la entrega de toda la documentación señalada en el presente artículo. Para tales efectos, la documentación que deberá ser presentada es la siguiente:

- a) Solicitud del Titular de la Entidad señalando que el proyecto se encuentra en la lista priorizada previamente aprobada.
- b) Informe Técnico Favorable de la Oficina de Programación de Inversiones, u otro órgano encargado de declarar la viabilidad de ser el caso, con los estudios de preinversión declarados viables en el SNIP.
- c) Informe Legal Favorable de la Oficina de Asesoría Legal o la que haga sus veces.
- d) Informe Financiero Favorable de la Oficina de Presupuesto y Planificación o la que haga sus veces. Para tales efectos, exceptúese a los Gobiernos Regionales y Locales que suscriban convenios para la ejecución de proyectos al amparo de la presente Ley y su reglamento, de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30099, Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal.
- e) Documentos que acrediten la disponibilidad del terreno para la ejecución del proyecto de inversión pública.
- f) Proyecto de bases del proceso de selección, que incluye el proyecto de convenio de inversión pública a suscribirse con el adjudicatario de la Buena Pro.

Todo pedido de información adicional, solicitud de subsanación de errores u omisiones en los requisitos de forma o de subsanación por motivo de la omisión de presentación de documentación para emitir el Informe Previo, necesariamente deberá formularse, por única vez, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud siempre que contengan un (1) proyecto de inversión pública; y, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para aquellas solicitudes que contengan dos (2) o más proyectos de inversión pública. Las entidades solicitantes deberán remitir la información requerida dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud. En tanto no se reciba la información adicional se suspende el cómputo del plazo de diez (10) o de quince (15) días hábiles, según corresponda, por la cantidad de proyectos de inversión pública que contenga la solicitud a que se refiere el segundo párrafo de la presente Disposición.

Después de haberse emitido y notificado el Informe Previo en los plazos establecidos en el presente artículo, se considerará que el pronunciamiento de la Contraloría General de la República es favorable.



eventualmente- de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria que tenga para tal efecto, así como, las modificaciones presupuestarias que para tal fin realice el MVCS.

Usuarios, en este caso, las modificaciones normativas no generan un costo monetario al usuario.

Finalmente, en función a todo lo mencionado, se debe indicar que los beneficios que conllevan estas modificaciones normativas impactan en el fortalecimiento de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, impactando positivamente en el usuario. Por lo que, los beneficios de las medidas establecidas serán mayores que los costos identificados.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto de Decreto Legislativo modifica el artículo III del Título Preliminar, el párrafo 3.1 del artículo 3, el párrafo 14.2 del artículo 14, el párrafo 18.3 del artículo 18, el párrafo 27.3 del artículo 27, los artículos 41, 44, el inciso 7 del artículo 45, el párrafo 48.2 del artículo 48, los párrafos 49.2 y 49.3 del artículo 49, los artículos 52, 53, 54, el párrafo 55.1 del artículo 55, los artículos 73, 74, 76, el párrafo 78.2 del artículo 78, el párrafo 98.3 del artículo 98, el inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, el artículo 110, la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley Marco; asimismo, incorpora el inciso 6 del artículo 10, el inciso d del párrafo 50.3 del artículo 50, el artículo 110-A y la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final en la Ley Marco. Finalmente, establece una (1) Disposición Complementaria Final y una (1) Disposición Complementaria Transitoria.

Del mismo modo, las modificaciones e incorporaciones propuestas en el proyecto de Decreto Legislativo no colisionan con el alcance y eficacia de otras normas del ordenamiento jurídico nacional, sino que, por el contrario, es concordante con lo regulado en la Ley Marco; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 410-2015-EF.



DECRETO LEGISLATIVO N° 1357

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 30776, "Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios", el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia de reconstrucción y cierre brechas en infraestructura y servicios a fin de, entre otros, establecer disposiciones que fortalezcan la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad, excluyendo la privatización de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1280, se aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, con el objeto de establecer medidas orientadas a la gestión eficiente de los prestadores de servicios de saneamiento, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos;

Que, durante el proceso de implementación de la citada Ley se ha advertido situaciones no previstas en esta; resulta necesario modificar el citado decreto legislativo, a fin de fortalecer la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, asegurando su sostenibilidad;

De conformidad con lo establecido en el literal d) del párrafo 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 30776 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°1280, QUE APRUEBA LA LEY MARCO DE LA GESTIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Artículo 1.- Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Modifícase el artículo III del Título Preliminar, el párrafo 3.1 del artículo 3, el párrafo 14.2 del artículo 14, el párrafo 18.3 del artículo 18, el párrafo 27.3 del artículo 27, los artículos 41, 44, el inciso 7 del artículo 45, el párrafo 48.2 del artículo 48, los párrafos 49.2 y 49.3 del artículo 49, los artículos 52, 53, 54, el párrafo 55.1 del artículo 55, los artículos 73, 74, 76, el párrafo 78.2 del artículo 78, el párrafo 98.3 del artículo 98, el inciso 3 del párrafo 101.1 del artículo 101, el artículo 110, la Quinta y la Vigésima Disposiciones Complementarias Finales y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo III.- Principios

La gestión y prestación de los servicios de saneamiento se sustenta, fundamentalmente, en los siguientes principios:

(...)

7. Buen gobierno corporativo: Implica la existencia de una correcta asignación de derechos, poderes y responsabilidades entre los propietarios y sus representantes, los accionistas y sus representantes, el órgano de administración y gestión y sus miembros, y la gerencia de los prestadores, así como

un ejercicio adecuado de los derechos de propiedad y de administración de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal. Las relaciones entre estos actores deben ser claras, transparentes, explícitas y objetivas.

(...)"

"Artículo 3.- Declaración de necesidad pública e interés nacional

3.1. Declárese de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente.

(...)"

"Artículo 14.- Prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito rural

(...)

14.2. Para la constitución de las Organizaciones comunales se debe contar, previamente, con la autorización de la municipalidad distrital o provincial, según corresponda, de acuerdo a lo que establece el Reglamento y las normas sectoriales.

(...)"

"Artículo 18.- Prohibición y efectos de la desintegración o escisión

(...)

18.3. Los efectos se aplican para: i) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separarse del ámbito de prestación de la empresa prestadora; y, ii) la(s) municipalidad(es) accionista(s) que decidan separar a otra(s) municipalidad(es) accionista(s) del ámbito de prestación de la empresa prestadora.

(...)"

"Artículo 27.- Mecanismos de retribución por servicios ecosistémicos

(...)

27.3. Mediante resolución tarifaria aprobada por la Sunass, se establecen las condiciones para la administración y ejecución de los recursos recaudados por las empresas prestadoras por concepto de retribución por servicios ecosistémicos, por ellas mismas o a través de fideicomisos, cuentas intangibles en bancos y convenios o contratos con entidades privadas, orientados a impulsar acciones de protección, conservación, recuperación y uso sostenible de los ecosistemas proveedores de agua. La administración de estos recursos, que comprende su ejecución, es responsabilidad exclusiva de la empresa prestadora y su supervisión se encuentra a cargo de la Sunass.

(...)"

"Artículo 41.- Código de Buen Gobierno Corporativo

41.1. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, a través de sus Directorios u órganos que haga sus veces, tiene la obligación de aprobar, cumplir e implementar su Código de Buen Gobierno Corporativo, en el que se desarrolla de manera detallada las normas y principios a ser aplicados por los diferentes órganos societarios.

41.2. Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal elaboran y aprueban los instrumentos del Buen Gobierno Corporativo en base a los lineamientos y modelos que apruebe el Ente rector."

"Artículo 44.- Gestión de Recursos Humanos por competencias

44.1. La gestión de los recursos humanos de los prestadores de los servicios de saneamiento se efectúa

en base al enfoque de competencias. El Ente rector emite los lineamientos para su aplicación, en observancia del marco legal aplicable.

44.2. Los prestadores de los servicios de saneamiento tienen la responsabilidad de asegurar que su personal técnico y operativo cuente con la certificación de competencias, en función de los perfiles ocupacionales aprobados por las entidades competentes, a solicitud del Ente rector.

44.3. El Ente rector, a través de sus órganos, programas y entidades adscritas, promueve el proceso de formación profesional y certificación de competencias, mediante acciones de orientación, capacitación, perfeccionamiento y especialización, entre otras."

"Artículo 45.- Derechos de los prestadores de los servicios de saneamiento

(...)

7. Percibir contribuciones con carácter reembolsable, para el financiamiento de la ejecución de obras e instalaciones de los servicios de saneamiento necesarias para las habilitaciones urbanas, ampliación de la capacidad instalada de la infraestructura existente y/o para la extensión del servicio hasta la localización del interesado, dentro del ámbito de responsabilidad de la empresa prestadora de servicios de saneamiento. El reembolso puede efectuarse con cargo a los recursos destinados a inversión de la empresa prestadora de servicios de saneamiento o con cargo a los recursos que ésta reciba como transferencia, en virtud a convenios suscritos para la ejecución de proyectos con otras entidades públicas en el marco de la normatividad vigente.

(...)"

"Artículo 48.- Régimen legal especial

(...)

48.2. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal se rigen por el régimen legal especial societario establecido en la presente Ley, sujetándose asimismo a lo dispuesto en su Reglamento, normas sectoriales y supletoriamente por la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades.

Su Estatuto social se formula de acuerdo con lo establecido en las citadas normas. Toda modificación estatutaria se sujeta a las reglas establecidas en el presente Capítulo. Es nulo de pleno derecho las disposiciones del Estatuto social formuladas en contravención a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y normas sectoriales, en cuyo caso prima y es de aplicación lo dispuesto en las citadas normas.

(...)"

"Artículo 49.- Del capital social y de la titularidad de acciones

(...)

49.2. Las acciones de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal representan partes alícuotas del capital, todas tienen el mismo valor nominal y dan derecho a un voto.

Estas acciones son intransferibles y no pueden ser objeto de embargo, medida cautelar, medida judicial o de contratación alguno o pasible de derecho real o personal. Excepcionalmente, se puede efectuar la transferencia de acciones previa opinión favorable de la Sunass, entre ellas para la constitución de fideicomiso, o por razones expresamente señalados por la normativa vigente, el Reglamento y las normas sectoriales.

49.3. Las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal pueden valorizar sus activos al valor actual del mercado y en función a este, proceder a distribuir la parte proporcional que le corresponde a la(s) municipalidad(es) provincial(es) a través de la emisión o transferencia de acciones, conforme a lo que disponga el Reglamento y las normas sectoriales."

"Artículo 52.- Composición del Directorio

52.1. El Directorio de las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal está compuesto de la siguiente manera:

1. Un (1) representante, titular y suplente, de las municipalidades accionistas, propuesto a través de Acuerdo de Concejo Municipal;

2. Un (1) representante, titular y suplente, del gobierno regional, propuesto por el Consejo Regional a través del Acuerdo de Consejo Regional;

3. Un (1) representante, titular y suplente, de la Sociedad Civil, propuesto por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades, según sus estatutos o normas pertinentes.

52.2. Los directores de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal son elegidos y designados conforme a los requisitos, impedimentos, procedimientos, plazos y demás reglas establecidos en el Reglamento. El cargo de director es personal e indelegable.

52.3. Los directores deben cumplir con los requisitos y sujetarse a los impedimentos establecidos en el Reglamento, para el desempeño de su cargo.

52.4. La composición establecida en el numeral 52.1 del presente artículo no es de aplicación para las empresas prestadoras públicas de accionariado municipal incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio."

"Artículo 53.- Elección y designación de los directores

53.1. La elección del representante de la(s) municipalidad(es) provincial(es) accionista(s) es realizada por la Junta General de Accionistas. Para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente se requiere copia certificada del Acta en la que conste el acuerdo de la Junta General de Accionistas.

53.2. La designación del representante del gobierno regional es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por el Consejo Regional.

53.3. La designación del representante de la sociedad civil es efectuada por el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de Resolución Ministerial, considerando a los candidatos propuestos por los colegios profesionales, cámaras de comercio y universidades.

53.4. Cuando el gobierno regional o la sociedad civil no cumplan con presentar candidatos aptos para ser director conforme al procedimiento establecido en la normativa sectorial, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento puede proponer a dichos candidatos, conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial.

53.5. Las Resoluciones Ministeriales a que se refiere los numerales 53.2 y 53.3 del presente artículo tienen mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, siendo el único documento necesario para dicho fin."

"Artículo 54.- Quórum del Directorio

Para la validez de las sesiones y de los acuerdos que adopte el Directorio de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal se requiere un quórum de las dos terceras partes de sus miembros."

"Artículo 55.- Remoción y vacancia de los directores

55.1. La remoción de los miembros del Directorio de las empresas públicas de accionariado municipal es realizada por la propia entidad que lo(s) eligió o designó mediante el mismo acto de elección o designación, según corresponda, el cual tiene mérito suficiente para su inscripción en el Registro de Personas Jurídicas de la oficina registral correspondiente, sin necesidad de formalidad adicional alguna; sin perjuicio de la suspensión del cargo en el caso de medida cautelar, y/o la orden de remoción que determine la Sunass en el marco de sus funciones y competencias, de acuerdo a lo que establece la presente Ley y su Reglamento.

(...)"

"Artículo 73.- Reajuste automático de las tarifas"

73.1. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano reajustan las tarifas automáticamente cada vez que se acumule una variación de, por lo menos, tres por ciento (3%) en los índices de precios que determine la Sunass.

73.2. Los prestadores de servicios de saneamiento del ámbito urbano informan al público de los reajustes tarifarios efectuados, conforme lo establezca la Sunass."

"Artículo 74.- Aplicación obligatoria de las tarifas"

74.1. Las tarifas aprobadas por la Sunass son de aplicación obligatoria para todos los usuarios, sin excepción alguna. Dichas tarifas tienen una vigencia no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) años. Son nulos de pleno derecho todo acuerdo, convenio, pacto o disposición que establezca tarifas distintas a las aprobadas por la Sunass o que difieran su inmediata aplicación, salvo en el caso que las tarifas se encuentren establecidas en un contrato de Asociación Público Privada celebrado como resultado de un proceso competitivo.

74.2. Vencido el periodo de vigencia de las tarifas, y sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, los servicios son facturados conforme a las tarifas del periodo anterior, mientras no entre en vigencia la resolución tarifaria del nuevo periodo regulatorio."

"Artículo 76.- Servicios colaterales"

76.1. Mediante Resolución de la Sunass se establecen los procedimientos para la determinación de los precios que deben cobrarse por la prestación de los servicios colaterales que, por su naturaleza, sólo pueden ser realizados por los prestadores de los servicios de saneamiento del ámbito urbano.

76.2. La Sunass puede iniciar de oficio el procedimiento de fijación de los precios por los servicios colaterales."

"Artículo 78.- Cobro de los servicios en el ámbito rural"

(...)

78.2. La cuota familiar es determinada por el máximo órgano de los prestadores del ámbito rural en función a la metodología aprobada por la Sunass. La cuota familiar es determinada anualmente."

"Artículo 98.- Efectos del inicio del Régimen de Apoyo Transitorio"

(...)

98.3 El OTASS financia la elaboración del Plan de Acciones de Urgencia y, de ser el caso, el Plan de Reflotamiento de las empresas prestadoras en Régimen de Apoyo Transitorio, los cuales son aprobados por Acuerdo de su Consejo Directivo. En caso el OTASS determine que la empresa prestadora requiera un Plan de Reflotamiento, este conjuntamente con la Sunass participan en su elaboración.

Aprobado el Plan de Reflotamiento, las empresas prestadoras solicitan a la Sunass la modificación del Estudio Tarifario que garantice la ejecución e implementación del citado Plan, de acuerdo al procedimiento simplificado que aprueba la Sunass.

(...)"

"Artículo 101.- Responsabilidad y administración de los servicios de saneamiento durante el Régimen de Apoyo Transitorio"

101.1. A partir del inicio y durante la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio, la responsabilidad y la administración de la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de las empresas prestadoras se encuentra a cargo del OTASS. Para dichos efectos, el OTASS cuenta con las siguientes alternativas:

(...)

3. Designa a directores y contrata gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza, exceptuándose del requisito de que la plaza se encuentre previamente prevista en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP), CAP Provisional, Cuadro de Puestos de la Entidad y Presupuesto Analítico de Personal; así como, de la condición establecida en la parte final de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, de los límites establecidos por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, que precisa la designación y los límites de los empleados de confianza en las entidades públicas, y el artículo 77 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Las dietas de los Directores designados y las retribuciones de los Gerentes contratados pueden ser asumidas con recursos del OTASS y/o de las empresas prestadoras, acorde con los montos que para tal fin determine el OTASS, de conformidad con la legislación aplicable. Los Directores y Gerentes deben cumplir con los requisitos y perfiles establecidos por el Ente Rector en la normativa sectorial.

(...)"

"Artículo 110.- Facultad de los gobiernos locales en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento"

Los gobiernos locales, en el ámbito de su jurisdicción, están facultados para otorgar al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, conforme lo establezcan las normas aplicables en materia de promoción de la inversión privada y supletoriamente la presente Ley y su Reglamento.

Los gobiernos locales pueden delegar de manera expresa al Ente rector, la facultad señalada en el párrafo anterior. En caso el Ente rector otorgue cofinanciamiento o garantías para el desarrollo del proyecto de Asociación Público Privada, los gobiernos locales no pueden dejar sin efecto dicha delegación, bajo responsabilidad."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

(...)

Quinta.- Predios y/o infraestructura de saneamiento de propiedad de las Empresas Prestadoras"

Los predios y/o infraestructuras que se encuentran administrados y/u operados por las empresas prestadoras, son bienes de propiedad de las mismas; salvo que exista obligaciones pendientes de reembolso por las obras financiadas por los usuarios, en cuyo caso debe cumplirse previamente con dicho reembolso.

Para el saneamiento físico legal de los predios y/o infraestructura señalados en el párrafo precedente, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) se encuentra facultada para transferir en propiedad u otorgar otros derechos reales, a título gratuito, respecto de aquellos bienes inmuebles de propiedad de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, a favor de las empresas prestadoras públicas de accionariado estatal y municipal, conforme al procedimiento aprobado en el Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, o norma que la modifique y/o sustituya."

(...)

"Vigésima.- Áreas no atendidas por el prestador de servicios"

Las áreas no atendidas o atendidas de manera deficiente que se encuentren dentro del ámbito de responsabilidad de una empresa prestadora, pueden ser entregadas en explotación a otros prestadores públicos o privados, por parte de la entidad competente.

Para dicho fin, la Sunass como resultado de sus acciones de fiscalización, puede recomendar a la entidad competente, como responsable de la prestación de los servicios de saneamiento, adoptar la decisión de suspender la explotación total o parcial de los servicios de saneamiento, cuando estos no sean prestados conforme a los términos de la explotación otorgada."

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Quinta.- Implementación progresiva de las funciones y competencias de Sunass

La implementación de las nuevas competencias y funciones de la Sunass establecidas en la presente Ley, distintas a las relativas a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento, se aplica progresivamente conforme a su disponibilidad presupuestal, sujeto a un cronograma propuesto por la Sunass, el cual es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

(...)"

Artículo 2.- Incorporación de artículos y de disposición complementaria final en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento

Incorpórese el inciso 6 del artículo 10, el inciso d del párrafo 50.3 del artículo 50, el artículo 110-A y la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final en el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 10.- Funciones de los gobiernos locales

Son funciones de los gobiernos locales en materia de saneamiento, en concordancia con las responsabilidades asignadas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las siguientes:

(...)

6. Velar por el cumplimiento de las normas sectoriales; así como verificar el cumplimiento de las normas técnicas contenidas en el Reglamento Nacional de Edificaciones".

"Artículo 50.- Atribuciones de la Junta General de Accionistas

(...)

50.3. El(los) Alcalde(s) de la(s) municipalidad(es) accionista(s), cuando actúa como miembro de la Junta General de Accionistas de la empresa prestadora pública de accionariado municipal en la que participa, o en el ejercicio de su función, responden personalmente, en los siguientes casos:

(...)

d. Por entorpecer, obstaculizar e impedir la ejecución física de las acciones inmediatas, acciones de urgencia o cualquier otra medida a ejecutarse como consecuencia de la transferencia de recursos que realiza el OTASS a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento y la ejecución de medidas que provengan de otras fuentes de financiamiento. Esta responsabilidad alcanza a los funcionarios de las municipalidades y órganos adscritos o dependientes de ellas.

Estos supuestos configuran falta grave, correspondiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar."

"Artículo 110-A.- Facultad de cofinanciamiento del Gobierno Nacional en la promoción de la inversión privada en los servicios de saneamiento

En los casos que, por delegación expresa, el Ente rector otorgue al sector privado la explotación de los servicios de saneamiento, mediante cualquiera de las modalidades de asociación público privada la realización de uno o más procesos comprendidos en los sistemas establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, éste

se encuentra facultado para cofinanciar los costos de inversión de dichos proyectos. Excepcionalmente, según los criterios que establezca el Reglamento, el Ente rector puede cofinanciar los costos de operación y mantenimiento de manera gradual y temporal, lo cual es determinado en el respectivo contrato".

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Vigésimo Cuarta.- Prestación excepcional de los servicios de saneamiento por terminación de contratos de Asociación Público Privada

Ante la terminación de contratos de Asociación Público Privada, el OTASS directa o indirectamente, a través de otro prestador, asume la prestación total de los servicios de saneamiento de manera provisional, hasta que los responsables de la prestación otorguen la explotación a otro prestador de servicios de saneamiento; para lo cual, el OTASS, en lo que corresponda, aplica las disposiciones correspondientes al Título VII del presente Decreto Legislativo, referido al Régimen de Apoyo Transitorio.

Para tal efecto, el OTASS queda facultado para realizar las gestiones y contrataciones necesarias para garantizar la continuidad y la mejora de la prestación total de los servicios de saneamiento. Para tales fines, salvo cuando la terminación sea por cumplimiento del plazo del contrato, se aplica lo dispuesto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por un plazo máximo de seis (06) meses, contado desde el día siguiente que el OTASS asume la prestación excepcional de los servicios de saneamiento, pudiendo ser prorrogado hasta por el mismo período mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a propuesta de este último.

Asimismo, el OTASS recibe y explota los bienes afectados a la prestación de los servicios de saneamiento. Su responsabilidad se restringe a garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de saneamiento."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al Presupuesto Institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación de la Escala Remunerativa

Las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, cuyo personal de confianza perciba ingresos remunerativos brutos inferiores a la remuneración mensual mínima establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 008-2015-VIVIENDA, quedan autorizadas, por única vez, en un plazo no mayor de dos (2) años contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Legislativo, a realizar el incremento remunerativo, a través del Acuerdo de Directorio hasta por el monto de la escala mínima establecida en el Anexo del citado decreto supremo.

La autorización del incremento remunerativo al que hace referencia el párrafo precedente, requiere que el Directorio de la empresa prestadora de servicios de saneamiento pública de accionariado municipal, verifique que ésta: i) cuenta con saldo corriente positivo del ejercicio fiscal anterior; ii) cuenta con flujos de caja proyectados con saldos positivos para un período mínimo de tres (3) años, considerando los incrementos remunerativos; y, iii) haya alcanzado un índice de cumplimiento global de las metas de gestión mayor o igual a 85%, correspondiente al año regulatorio inmediato anterior.

Establézcase que, a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo, el personal de confianza de las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado municipal, percibe únicamente los montos establecidos en la escala aprobada a través de Acuerdo de Directorio. En tal sentido queda prohibido, bajo responsabilidad del Titular del pliego, la percepción de cualquier otro ingreso, asignación, retribución, estímulo,

subvención, compensación económica y beneficios de cualquier naturaleza por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en especie o dinero, en forma adicional al monto establecido en dicha Escala Remunerativa.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

JAVIER PIQUÉ DEL POZO
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1672822-3

**DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1358**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

Que, mediante Ley Nº 30776, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reconstrucción y cierre de brechas en infraestructura y servicios, por el término de sesenta (60) días calendario;

Que, en ese sentido, en el inciso c) del numeral 2.2 del artículo 2 del citado dispositivo legal, se establece la facultad de legislar para optimizar el marco institucional y los procesos para la obtención y saneamiento de predios requeridos para la ejecución de proyectos de inversión, que permitan el cierre de brechas de infraestructura y el cumplimiento oportuno de las obligaciones contractuales a cargo del Estado peruano, así como el desarrollo del catastro urbano y facilitar el saneamiento físico-legal de inmuebles destinados a servicios u otros usos por el Estado, de los bienes inmuebles patrimoniales, sin afectar los derechos de las comunidades campesinas y comunidades nativas;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 30776 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú; Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY
Nº 29151, LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL
DE BIENES ESTATALES, PARA OPTIMIZAR EL
SANEAMIENTO FÍSICO LEGAL DE LOS INMUEBLES
ESTATALES Y FACILITAR LA INVERSIÓN PÚBLICA
Y PRIVADA**

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto incorporar los artículos 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad optimizar la regulación del saneamiento físico legal de los inmuebles estatales destinados a servicios públicos y otros usos del Estado y dictar medidas que faciliten el otorgamiento de derechos para la inversión pública y privada.

Artículo 3.- Incorporación de los artículos 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Incorpóranse los artículos 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la Ley Nº 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en los términos siguientes:

Artículo 17-A. De la obligatoriedad de efectuar la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento

17-A.1 Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP, conforme a las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.

17-A.2 Los inmuebles estatales se inscriben a favor de la entidad y no a favor de áreas, órganos, unidades orgánicas u órganos desconcentrados de dicha entidad.

17-A.3 A requerimiento de la entidad a cargo del saneamiento físico legal, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP proporciona el certificado de búsqueda catastral en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. Al certificado se anexan los informes técnicos que lo sustentan; a su vez, se proporciona la información en formato digital del área materia de consulta, los cuales tienen carácter vinculante en el aspecto técnico para la posterior inscripción del inmueble a favor de la entidad.

Artículo 17-B. Primera inscripción de dominio de bienes inmuebles del Estado de competencia de la SBN y los Gobiernos Regionales

17-B.1 El procedimiento de primera inscripción de dominio de inmuebles del Estado, a cargo de la SBN o el Gobierno Regional con funciones transferidas, se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición, y puede realizarse en forma masiva en función al ámbito territorial que se determine.

17-B.2 El inicio del procedimiento de primera inscripción de dominio puede ser anotado preventivamente en el Registro de Predios de la zona registral correspondiente. La anotación preventiva tiene una vigencia de seis (6) meses, pudiendo solicitarse su prórroga por un plazo similar; vencido dicho plazo o con la inscripción de la resolución que aprueba la primera inscripción de dominio, caduca de pleno derecho.

17-B.3 Un extracto de la resolución que dispone la primera inscripción de dominio del inmueble del Estado se publica por única vez en el diario oficial El Peruano, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la entidad encargada del procedimiento, pudiendo disponerse, adicionalmente, su publicación mediante otros medios, a fin de que los que pudieran verse afectados puedan tomar conocimiento y hacer valer su derecho.

17-B.4 La resolución que dispone la primera inscripción de dominio constituye título suficiente para su inscripción en el Registro de Predios, adjuntando el plano perimétrico y de ubicación y memoria descriptiva.

Artículo 17-C. Inscripción de bienes inmuebles de las Municipalidades

17-C.1 Las Municipalidades efectúan el saneamiento de los bienes de su propiedad y los de dominio público bajo su administración, indicados en el artículo 56 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a la Octava Disposición Complementaria de la citada ley.

17-C.2 La primera inscripción de dominio de los terrenos transferidos por el Gobierno Nacional a favor de las Municipalidades pendientes de saneamiento, se efectúa en mérito al Acuerdo de Concejo, en el que especifique la resolución, contrato o el título de transferencia, siempre que estos últimos no hayan tenido mérito suficiente para su inscripción.

Artículo 17-D. Procedimiento especial de saneamiento físico legal de inmuebles estatales

17-D.1 Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales ejecutan el procedimiento



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 22 de julio de 2018

OFICIO N° 141 -2018 -PR

Señor

LUIS GALARRETA VELARDE

Presidente del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30776, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1357, Decreto Legislativo que modifica el Decreto Legislativo N° 1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros